Informe Secretarial,
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, el término del recurso de reposición y en subsidio queja instaurado por el señor apoderado de la heredera señora MARÍA VICTORIA ACEVEDO MAYA feneció el pasado 20 de agosto del corriente año y, en la oportunidad legal, se arrimó un escrito en tal sentido.

De otra parte, le informo que, mediante providencia del 13 de agosto del corriente año, notificada por estados del 18 de ese mismo mes y año, se impartió aprobación a la corrección del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de esta sucesión, y mediante escrito del 17 de ese mes y año algunos de los apoderados de los interesados solicitaron copia del referido laborío distributivo corregido, de lo cual no reposa constancia en el expediente de su envió.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

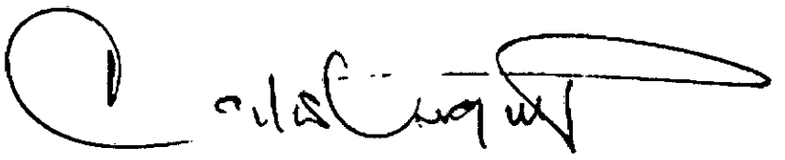

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario
Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-005-2003-00081-00
Proceso:	Liquidatorio – Sucesión simple y testada
Causante:	Berta Amaya de Acevedo
Herederos:	Gabriel Jaime Acevedo Maya y otros

Asunto:	No repone, ordena remitir copias a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.
Interlocutorio:	628 de 2021

Se procede a desatar el recurso de reposición y en subsidio de queja instaurado por el señor apoderado de la heredera, señora MARÍA VICTORIA ACEVEDO MAYA, en contra de la providencia adiada del 18 de febrero del corriente año, en virtud de la cual, entre otras cosas, se negó el recurso de apelación.

Encontrándose en la oportunidad legal, el señor apoderado judicial de la heredera, señora MARÍA VICTORIA ACEVEDO MAYA, solicitó reponer la mentada providencia, y como motivo censura precisó, que esta agencia judicial ordenó, por auto del 16 de septiembre de 2019, la entrega de bienes a los acá adjudicatarios sin que, para ese efecto, se tuviese presente, los títulos de tenencia o contratos de arrendamiento que sobre dichos bienes se habrían celebrado.

Que, a solicitud de la apoderada quien le sustituyó al recurrente el mandato, dicha disposición fue aclarada mediante auto del 1° de octubre de 2020 y, en consecuencia, se ordenó que, la citada entrega, respetara los mentados títulos, salvo en el caso de la finca El Sorrento, localizada en el municipio de Santa Fe de Antioquia, la cual detenta la señora MARÍA VICTORIA ACEVEDO MAYA, habida cuenta que, sobre la misma cursa un proceso de restitución del cual conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de la citada localidad.

Sin embargo, indicó el recurrente que, el Despacho dejo de lado la copia de la sentencia del 28 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, por medio de la cual se reconoció a la señora MARÍA VICTORIA ACEVEDO MAYA como arrendataria de la finca El Sorrento, providencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y que obraba en el dossier desde antes del mes de octubre de 2019, por lo que, para el momento en que se emitió el primero de los pronunciamientos que se han hecho referencia, ya estaba acreditada la calidad de arrendataria de la señora MARÍA VICTORIA

ACEVEDO MAYA, desconociéndose, en consecuencia, el derecho a la igualdad que le asiste a ésta respecto de los demás arrendatarios.

Consecuente con lo anterior, el memorialista instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida el 29 de julio de 2020, impugnaciones desatadas mediante auto No. 091 del 18 de febrero de 2021, y en donde, en sus consideraciones se indicó que, respecto de la primera censura o inconformidad, el despacho se sostuvo en su negativa de modificar la misma y, de contera, precisó que no procedía la aclaración pedida, habida cuenta que no se han presentado nuevos argumentos respecto de lo decidido en relación con la finca El Sorrento.

Sin embargo, iteró el recurrente en esta oportunidad que, en efecto, sí existían dichos nuevos argumentos, pues para la fecha de la emisión de la citada actuación, el Despacho ya contaba con la sentencia referida supra, según la cual se reconoció a la señora MARÍA VICTORIA ACEVEDO MAYA como arrendataria y, por tanto, el Despacho no aclaró el auto recurrido, lesionando de esta manera el derecho al debido proceso y de defensa del cual es titular ésta.

De modo que, al contener el auto impugnado conceptos o frases contentivas de auténticos motivos de duda, debió el Despacho proceder con la aclaración pedida.

En consecuencia, toda vez que con el referido pronunciamiento se crearon enormes dificultades, atestó en su escrito el recurrente que, de conformidad con el inc. 2° del art. 302 del C. G del P., hasta tanto no se resuelva la solicitud de aclaración o complementación de alguna providencia, la misma no cobrará la ejecutoria que merece, razón por la cual, procedía para el caso entre manos la apelación pedida, habida cuenta que se instauró en el término de ejecutoria de la providencia que resolvió la aclaración pedida.

Por tanto, solicitó al Despacho reponer el auto No. 091 del 18 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el recurso de apelación en contra de la providencia del 29 de julio de 2020 y, en consecuencia, conceda la alzada.

En caso de no reponerse la aludida providencia, en el sentido antes descrito, solicitó se remita al superior, copia de la providencia recurrida, a efectos de que se tramite el recurso de queja.

De la solicitud descrita se surtió el traslado respectivo y, de manera oportuna, en un sólo escrito, los señores apoderados de los demás herederos acá reconocidos como tal se manifestaron al respecto.

Indicaron los citados togados, que se oponen de manera rotunda a las solicitudes instauradas por el recurrente, como quiera que todas y cada una de ellas devienen improcedentes, por carecer de sustento jurídico e inviabilidad técnica.

Lo anterior, como quiera que, a voces del art. 285 del ritual civil, la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, independiente que, dentro del término de su ejecutoria, se instauren los recursos que procedan contra la providencia objeto de la aclaración.

De este modo, se tiene que el Despacho por auto del 16 de septiembre de 2019 ordenó la entrega de bienes a los adjudicatarios, providencia frente a la cual se instauró una solicitud de aclaración de esa misma fecha.

Mediante auto fechado del 1° de octubre de 2020 se aclaró la referida orden de entrega, ordenándose que, para dicho acto se respetaran los contratos de arrendamiento que sobre los bienes a entregar pesasen, salvo el de la recurrente, providencia la cual no resistió recurso alguno, en el término de su ejecutoria.

Luego, los recurrentes instauraron nuevamente solicitud de aclaración de la providencia del 1° de octubre de 2020, esa misma fecha, providencia frente a la cual no procede recurso alguno, bajo el supuesto consagrado en el art. 285 del C. G del P., y mucho menos aclaración de la aclaración, habida cuenta que, el supuesto de hecho a que refiere la metada disposición no consagra dicha posibilidad y, en consecuencia, la técnica procesal de la norma en comento hace inviable dicha opción.

Consecuentes con lo anterior, la oportunidad para haber solicitado el recurso de reposición y no de nueva aclaración feneció con la ejecutoria del auto del 1° del octubre de 2019, razón por la cual se encuentra precluido el término con el cual se contaba para "*el objeto o materia o asunto que se busca con el recurso objeto de pronunciamiento*".

Indicaron además los memorialistas que, si en gracia de discusión se entendiese a la solicitud de nueva aclaración del auto del 1° del octubre de 2019 como un recurso de reposición en contra de la providencia del 16 de septiembre de ese mismo año, se tendría que la providencia adiada del 29 de julio de 2020 desató dicho recurso y, en consecuencia, con arreglo en lo dispuesto en el inc. 4° del art. 318 ejusdem, no habría lugar a impartir tramite a la aludida reposición, por cuanto el auto que resuelve una reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, lo cual, en efecto, no es el caso y, por tal motivo, no procedía la admisión del recurso de reposición.

Se precisó también con este escrito que, con independencia de lo anterior, para el caso objeto de este mérito no procede el recurso de apelación, por cuanto las disposiciones contenidas en la providencia del 29 de julio de 2020 no se compadecen con ninguno de los supuestos de hecho establecidos por el art. 321 ibidem, y mucho menos con lo dispuesto por el num. 9° de la citada disposición, por cuanto en dicha providencia se estaba resolviendo la improcedencia de la aclaración a la aclaración de una providencia, y no sobre oposición alguna a la entrega de bienes.

Que, contrario a como lo ha afirmado el recurrente, el Despacho ha garantizado es éste las oportunidades procesales de las cuales es titular, con el fin que ejerza en debida forma su derecho de defensa, lo cual ha hecho de manera deliberada, con falta de técnica procesal y no haciendo uso de su derecho de contradicción en la oportunidad debida, queriendo ahora revivir oportunidades precluidas.

El segundo punto de defensa enlistado por quienes están llamados a resistir el embate jurídico que nos convoca, radicó en la posición por la cual dicho extremo procesal consideró que la orden de entrega para el particular caso que nos ocupa no estaba sujeta al recurso de alzada, postura la cual se contrajo, en

primer lugar, a que la orden de entrega emitida al impartirse aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas no resistió recurso alguno, como tampoco la providencia que aclaró dicha orden en entrega de bienes, por idénticos argumentos a lo expuestos supra.

En segundo lugar, por cuanto, a voces del inc. 4° del art. 512 del C. G del P., la entrega de bienes a los adjudicatarios de la sucesión no admite oposición por parte ni de los herederos, ni del secuestre ni del albacea, sin perjuicio del derecho de retención que podrán ejercer con arreglo en el art. 310 op.cit., por mejoras puestas en el inmueble antes de fallecimiento del causante, o con posterioridad a dicho deceso a ciencia y paciencia del adjudicatario.

Lo anterior, habida cuenta que, la señora MARÍA VICTORIA ACEVEDO MAYA actúa dentro de este proceso en calidad de heredera, legataria y subrogatoria, y no como arrendataria, ya que no cuenta con dicho título por parte de tercero poseedor alguno, y el secuestre acá designado carece de facultades para suscribir dicho acto con alguno de los asignatarios, aunado a que, de haberse acreditado tal calidad, el derecho de retención que ejerce por las posibles mejoras por ella plantadas en la finca El Sorrento no fueron llevadas a cabo a ciencia y paciencia de ninguno de los demás adjudicatarios.

Por tales motivaciones solicitaron los memorialistas en su escrito al Despacho se declare improcedente, inadmisible e inviable los recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados por el recurrente, se rechace de plano la oposición a la entrega acá ordenada y, de manera subsidiada, no se reponga la providencia impugnada.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia referida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las disposiciones que consagran las reglas de procedimiento, como es sabido, son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas

ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que se trata de reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *a priori*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos sustanciales y fundamentales de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Esto es pues, en consideración a que, el problema jurídico que nos ocupa radica en el análisis de disposiciones de aquel tipo, a saber, de la procedencia y la oportunidad con las que cuentan las partes para impugnar ciertos actos.

Por tal razón, habrá de analizarse si, el derecho adjetivo patrio consagró la posibilidad de apelar la providencia emitida por este Despacho el 29 de julio de 2020, esto es, si es procedente dicha alzada en contra de las disposiciones que contiene el mentado auto para luego determinar, si dicha impugnación se instauró en la oportunidad debida.

En providencia adiada del 18 de febrero de 2021, acá impugnada, esta agencia judicial negó la concesión del recurso de alzada, y en ella indicó:

"No se concederá la apelación interpuesta por el togado de la recurrente, por cuanto la providencia aquí atacada no tiene recurso alguno, tal y como lo expresa el citado artículo 285 ibidem".

Al respecto, enseña la citada norma que:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"

La providencia referida en el parágrafo de la actuación transcrita no es otra que el auto del 29 de julio de 2020, por medio del cual esta agencia judicial resolvió la solicitud instaurada por el recurrente consistente en aclarar lo aclarado en auto del 1° del octubre del año 2019, solicitud la cual se desató en sentido negativo, por cuanto, de la lectura del citado art. 285 se advierte, la improcedencia de aclarar lo aclarado.

Así las cosas, les asiste entera razón a los señores apoderados de los demás interesados en esta causa mortuoria al afirmar que, debido a que el auto proferido el 29 de julio de 2020 resolvió negar la aclaración de lo aclarado en auto del 1° del octubre de 2019, por improcedente, aunado a que el quid del asunto radicó en la inconformidad por parte del recurrente en cuanto a la orden entrega ordenada en providencia del 16 de septiembre de 2019, aclarada mediante auto del 1° del octubre de 2019, disposiciones judiciales las cuales, a la sazón no resistieron recurso alguno dentro del término de su ejecutaría, habrá el Despacho de mantenerse en la posición de negar la alzada, por improcedente y extemporánea, pues de lo contrario se estarían modificando las disposiciones con fundamento en las cuales el derecho procesal reglamenta la materia, lo cual le está enteramente prohibido a este servidor, por tratarse de normas de orden público, con arreglo en lo reglado por el art. 13 del C. G del P.

Consecuente con lo anterior, remítase a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, las copias ordenadas en la

providencia fechada del 26 de abril de 2021, con el fin que se imparta trámite al recurso de queja, con arreglo en lo dispuesto en el art. 353 del ritual civil.

Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del Despacho procédase de conformidad, por el medio más expedito.

Por otra parte, la solicitud instaurada por lo señores apoderados de los demás interesados en esta litis, consistente en declarar la nulidad desde lo actuado a partir del 18 de agosto del corriente año y, en consecuencia, se conceda nuevamente el término de ejecutoria respecto del auto por medio del cual se impartió aprobación a la corrección del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas, a partir del envío de dicho trabajo al canal digital de los memorialistas no es de recibo.

A la anterior conclusión se arriba, habida cuenta que los solicitantes de la anulabilidad referida no fundamentaron su pedido bajo ninguna de las causales que taxativamente consagró el art. 133 del C. G de P., para ese efecto, aunado a que, el ordenamiento jurídico no consagra la posibilidad de que, la ejecutora de alguna providencia se compute de la manera en cómo lo solicitaron, esto es, desde el envío de la pieza procesal advertida a sús correos electrónicos.

Proceder con lo pedido por los citados apoderados acarrearía ir en contravía precisamente de lo ordenado en el art. 13 ibidem, disposición con fundamento en la cual se resolvió el objeto principal que nos ocupa.

Sin embargo, de cara con el informe secretarial que antecede, como quiera que dicho laborío distributivo fue solicitado por los memorialistas, desde el 17 de agosto de la presente anualidad, sin que obre constancia en el dossier del envió del mismo a sus canales digitales, y en aras de garantizar en debida forma el ejercicio de defensa y contradicción del cual son titulares los acá interesados, ordena quien preside el Despacho que, ejecutoriada esta providencia, se notifique nuevamente por estados el auto fechado del 13 de agosto del año 2021, por medio del cual se impartió aprobación a la corrección del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas, remitiéndose de manera simultánea el trabajo de partición corregido, al canal digital de todos y cada uno

de los mandatarios judiciales de los acá herederos. por secretaría, procédase de conformidad.

Finalmente, por la secretaría del Juzgado, dese respuesta, de manera inmediata, y por el medio más expedito, al oficio No. 270 del 11 de agosto de esta anualidad, emitido por la secretaría del Juzgado 22 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el proceso radicado 2020 242.

Emítase, en consecuencia, los oficios respectivos con la información requerida, y remítase las misma a su destino, con arreglo en lo dispuesto en el art. 11 de D.L. 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C. G del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el proveído proferido el 18 de febrero de 2021, en virtud de la cual esta agencia judicial negó el recurso de apelación en contra de la providencia del 29 de julio de 2020.

SEGUNDO. REMITIR a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, las copias ordenadas en la providencia fechada del 26 de abril de 2021, con el fin que se imparta trámite al recurso de queja, con arreglo en lo dispuesto en el art. 353 del ritual civil.

Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del Despacho procédase de conformidad, por el medio más expedito.

TERCERO: NEGAR la nulidad de lo actuado a partir del 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR nuevamente por estados el auto fechado del 13 de agosto del año 2021, por medio del cual se impartió aprobación a la corrección del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas, remitiéndose de

manera simultánea el trabajo de partición corregido, al canal digital de todos y cada uno de los mandatarios judiciales de los acá herederos. Por secretaría, procédase de conformidad.

QUINTO: Por secretaría del Juzgado, dese respuesta, de manera inmediata, y por el medio más expedito, al oficio No. 270 del 11 de agosto de esta anualidad, emitido por la secretaría del Juzgado 22 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el proceso radicado 2020 242.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)